

**AVISO No. 959**

08 Noviembre de 2024

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica al señor **LIBIA MARIA ARISTIZABAL** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS No. 11789 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024**

Persona a notificar: **LIBIA MARIA ARISTIZABAL**

Dirección del predio: **CARRERA 15A # 11 – 28**

Funcionario que expidió el acto: **JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,



**JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA**

Abogado Contratista.

Dirección Comercial. EPA E.S.P.

Armenia, 08 Noviembre de 2024

Señor (a):

**LIBIA MARIA ARISTIZABAL.**

Dirección: **CARRERA 15A # 11 – 28.**

Matrícula **No. 95410.**

**Armenia, Quindío.**

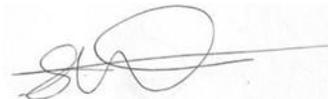
**ASUNTO:** Notificación por Aviso 959 – **RESOLUCION PQRDS No. 11789 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 959 – “RESOLUCION PQRDS No. 11789 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024”**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



**JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA**

Abogado Contratista.

Dirección Comercial. EPA E.S.P.

**RESOLUCION PQRDS 11789**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN**  
**UNAS PETICIONES CON RADICADOS No.**  
**2024PQR300786 y 2024PQR620450**  
**MATRICULA 95410**

El Profesional Especializado II, de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994,

**CONSIDERANDO**

1. Que, la peticionaria **LIBIA MARIA ARISTIZABAL**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en sus escritos de petición con radicados **No. 2024PQR300786 y 2024PQR620450**, la entidad prestadora del servicio le informa lo siguiente respecto del predio ubicado en la **CARRERA 15A # 11 – 28**, identificado con **Matrícula 95410**.
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la **CARRERA 15A # 11 – 28**, identificado con **Matrícula 95410**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta deuda de saldo corriente por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$355.400,00) MCTE**, por concepto de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Contrato

**95410 - LIBIA MARIA ARISTIZABAL ZULUAGA**

Municipio: ARMENIA Ciclo: CICLO 8

---

| Total Cartera | Cartera no Vencida | Cartera Vencida | Saldo Financiado | Saldo a Favor |
|---------------|--------------------|-----------------|------------------|---------------|
| \$ 355.400,00 | \$ 0,00            | \$ 355.400,00   | \$ 0,00          | \$ 0,00       |

3. Que si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen *más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...)*.
4. Que el derecho que tiene el usuario y/o suscriptor para reclamar por la mala facturación o cobro en exceso no es indefinido, ya que la ley le concede un término para que el usuario lo haga como se expuso anteriormente de cinco (5) meses desde la expedición de la factura esto, con el objetivo primero de castigar al usuario negligente que deja pasar el tiempo; y segundo, para que las facturas no se encuentren en una constante incertidumbre. Lo anterior lo establece la Superintendencia de Servicios Públicos en interpretación del artículo 154 de la Ley 142/1994.

- Que, una vez revisado el sistema comercial de la empresa el predio identificado con matrícula **95410**, específicamente los puntos de medición, se evidencia que se encuentra con observación de lectura normal y frenado.

| Año  | Mes | Período Consumo | Lectura Actual | Lectura Anterior | Consumo | Causa lectura | Observación lectura | Fecha Registro |
|------|-----|-----------------|----------------|------------------|---------|---------------|---------------------|----------------|
| 2024 | 10  | 5413            | 7174           | 7174             | 20      | LECTURA       | FRENADO             | 17/10/2024     |
| 2024 | 9   | 5393            | 7174           | 7174             | 3       | LECTURA       | FRENADO             | 17/09/2024     |
| 2024 | 8   | 5373            | 7174           | 7174             | 20      | LECTURA       | FRENADO             | 16/08/2024     |
| 2024 | 7   | 5352            | 7174           | 7174             | 0       | LECTURA       | NORMAL              | 18/07/2024     |
| 2024 | 6   | 5333            | 7174           | 7174             | 0       | LECTURA       | NORMAL              | 19/06/2024     |

- Que, como se le informó en anteriores resoluciones, se confirmó por medio de visita de verificación que debe proceder con el cambio del medidor toda vez que se encuentra frenado y no es posible determinar el consumo real del predio.
- Que, respecto a su manifestación sobre que el predio no es de **DOS (2) UNIDADES HABITACIONALES**, sino que consta de "2 plantas de una casa grande", se determinó mediante mapa de geolocalización lo siguiente:



- Que, conforme al anterior anexo se evidencia que existe un predio el cual cuenta con dos entradas independientes, pero únicamente posee una cajilla correspondiente al medidor.
- Que, como se le informó en anteriores resoluciones, lo correspondiente a que habitan 9 personas en el predio es resultado de las visitas de verificación, realizadas en el predio.

10. Que, lo anterior con fundamento en el **art 144 de la ley 142 de 1994**, el cual estipula: *“De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas”*
11. Que, conforme a lo anterior no se encuentra procedente realizar descuentos y/o reliquidaciones de las cuentas correspondientes al servicio de acueducto y aseo por lo anteriormente esgrimido.
12. Informar a la usuaria que a partir de la notificación de la presente resolución cuenta con un mes para proceder con la instalación del medidor o, por el contrario, Empresas Públicas de Armenia, procederá con la instalación del medidor de manera unilateral.
13. Que, se recomienda a los usuarios, hacer un uso eficiente del servicio de acueducto, teniendo en cuenta que todo lo consumido es registrado por el medidor de agua, cerrar un poco la llave de paso del medidor con la finalidad de que haya un menor flujo de agua, ya que el consumo facturado depende estrictamente de lo registrado por el medidor de agua dispuesto en el predio, siendo así el gasto que se realice en este. **Matrícula 95410.**
14. Que, la **Ley 142 de 1.994**, establece *“que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos”.*

Por lo anteriormente dicho,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a las pretensiones de la peticionaria **LIBIA MARIA ARISTIZABAL**, en el sentido de realizar descuentos y/o ajustes en la **matrícula 95410**, por lo ya expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a la usuaria que a partir de la notificación de la presente resolución cuenta con un mes para proceder con la instalación del medidor o, por el contrario, Empresas Públicas de Armenia, procederá con la instalación del medidor de manera unilateral

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar a la peticionaria, **LIBIA MARIA ARISTIZABAL**, de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P o por el correo electrónico [atencionalciudadano@epa.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epa.gov.co) Advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los treinta (30) días del mes de Octubre de Dos Mil veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERTO JAVIER SALAZAR.**

Profesional Especializado II.

Dirección Comercial E.P.A. E.S.P.(JERT)